

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE TARAZÁ

ESTADOS No. 010 DEL 08 DE FEBRERO DE 2021

FIJACIÓN DE ESTADOS ELECTRÓNICOS					
Radicado	Clase	Demandante	Demandado	Fecha	Anotación del Auto
057904089001 20150015600	Ejecutivo Singular	Banco Agrario de Colombia S.A.	José Francisco Martínez Pérez	05/02/2021	Aprueba Actualización del Crédito
057904089001 20160002200	Ejecutivo Singular	Banco Agrario de Colombia S.A.	Pedro Manuel Martínez Pabuena	05/02/2021	Aprueba Actualización del Crédito
057904089001 201600002600	Ejecutivo Singular	Banco Agrario de Colombia S.A.	Hugo Horacio Muñoz Velásquez	05/02/2021	Aprueba Actualización del Crédito
057904089001 20160003400	Ejecutivo Singular	Banco Agrario de Colombia S.A.	Sandra Isabel Díaz Díaz	05/02/2021	Aprueba Actualización del Crédito
057904089001 20160003500	Ejecutivo Singular	Banco Agrario de Colombia S.A.	Julio Cesar Viloria Berrio	05/02/2021	Aprueba Actualización del Crédito
057904089001 20160003700	Ejecutivo Singular	Banco Agrario de Colombia S.A.	Miguel Arturo Zapata Arenas	05/02/2021	Aprueba Actualización del Crédito
057904089001 20160003900	Ejecutivo Singular	Banco Agrario de Colombia S.A.	Carlos Miguel Martínez Guzmán	05/02/2021	Aprueba Actualización del Crédito

057904089001 20160007100	Ejecutivo Singular	Banco Agrario de Colombia S.A.	Julio Alberto Madrid García	05/02/2021	Aprueba Actualización del Crédito
057904089001 20160003600	Ejecutivo Singular	Banco Agrario de Colombia S.A.	José Augusto Salazar Chavarría	05/02/2021	Aprueba Actualización del Crédito
057904089001 20170020600	Ejecutivo Singular	Banco Agrario de Colombia S.A.	Hernando de Jesús Zuluaga Velilla y Lucía de Fatima Trujillo Velilla	05/02/2021	Sigue adelante con la ejecución
057904089001 20180008300	Ejecutivo Singular	Banco Agrario de Colombia S.A.	Dolly Rosmira Correa Bedoya	05/02/2021	Sigue adelante con la ejecución
057904089001 20180009000	Ejecutivo Singular	Banco Agrario de Colombia S.A.	María Hismenia Rosa Espinosa Espinosa y José María Villa Piaderna	05/02/2021	Sigue adelante con la ejecución
057904089001 20190003200	Ejecutivo Singular	Banco Agrario de Colombia S.A.	Virgilio Antonio Sepúlveda Monsalve	05/02/2021	Sigue adelante con la ejecución
057904089001 20190004900	Ejecutivo Singular	Banco Agrario de Colombia S.A.	Adán Enrique Espinosa Graciano	05/02/2021	Sigue adelante con la ejecución
057904089001 20190005000	Ejecutivo Singular	Banco Agrario de Colombia S.A.	Francisco Luis Henao Ortiz y Maricella Henao Cadavid	05/02/2021	Sigue adelante con la ejecución
057904089001 20200007600	Ejecutivo Singular	Banco Agrario de Colombia S.A.	Jesús María Yepes Barrientos	05/02/2021	Sigue adelante con la ejecución
057904089001 20180019900	Ejecutivo Singular	Banco Agrario de Colombia S.A.	José Gonzalo Martínez Jiménez	05/02/2021	Se abstiene de dar trámite a memorial
057904089001 20180020000	Ejecutivo Singular	Banco Agrario de Colombia S.A.	Alicia Isabel Martínez Montiel	05/02/2021	Se abstiene de dar trámite a memorial
057904089001 20180020100	Ejecutivo Singular	Banco Agrario de Colombia S.A.	Sandra Patricia Sánchez Espinosa	05/02/2021	Se abstiene de dar trámite a memorial

057904089001 20180020200	Ejecutivo Singular	Banco Agrario de Colombia S.A.	Luis Eduardo Tapias López	05/02/2021	Se abstiene de dar trámite a memorial
057904089001 20180022000	Ejecutivo Singular	Banco Agrario de Colombia S.A.	Nevardo Alberto Tapias Echavarría	05/02/2021	Se abstiene de dar trámite a memorial
057904089001 20200006500	Ejecutivo Singular	Banco Agrario de Colombia S.A.	Yuri Amparo Moscoso Castrillón	05/02/2021	Requiere parte demandante
057904089001 20200006800	Ejecutivo Singular	Banco Agrario de Colombia S.A.	José Luis Galván Cantero	05/02/2021	Requiere parte demandante
057904089001 20200004400	Ejecutivo Singular	Banco Agrario de Colombia S.A.	Albeiro Alonso Montoya Montoya	05/02/2021	Accede a ingresar al RNPE
057904089001 20200004600	Ejecutivo Singular	Banco Agrario de Colombia S.A.	Yeidi Linei López Vera	05/02/2021	Accede a ingresar al RNPE
057904089001 20200004700	Ejecutivo Singular	Banco Agrario de Colombia S.A.	Aide Carolina Salazar	05/02/2021	Accede a ingresar al RNPE
057904089001 20200008900	Ejecutivo Singular	Banco Agrario de Colombia S.A.	Carlos Abraham Palomeque Palacios	05/02/2021	Accede a ingresar al RNPE
057904089001 20200009300	Ejecutivo Singular	Banco Agrario de Colombia S.A.	Hernán Ramiro Posso Molina	05/02/2021	Accede a ingresar al RNPE
057904089001 20200009400	Ejecutivo Singular	Banco Agrario de Colombia S.A.	Ariel Antonio Mira Romero y Nevardo de Jesús Mira Romero	05/02/2021	Accede a ingresar al RNPE

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 295 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EL **08/02/2021 A LAS 08:00 HORAS** SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DÍA.

ISABEL G. GOMEZ ORREGO
SECRETARIA

SECRETARIA: Al despacho del señor juez el presente proceso informándole que contra la actualización del crédito presentada por el apoderado de la parte demandante, no hubo objeción alguna y se encuentra ajustada a derecho. Sírvase proveer.

Tarazá, 05 de febrero de 2021.

ISABEL G. GOMEZ ORREGO
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Tarazá, cinco (05) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante:	Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandado:	José Francisco Martínez Pérez
Radicado:	05 790 40 89 001 2015 000156 00
Asunto:	Aprueba Actualización del Crédito

Visto el informe secretarial que antecede, se aprueba la actualización de la liquidación del crédito, conforme al Art. 446 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

JHON FREDY ECHEVERRI GALLEGO

Juez

Firmado Por:

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Tarazá, **08 DE FEBRERO DE 2021**, en la fecha, se notifica el auto precedente por ESTADOS N° 010, fijados a las 8:00a.m.

ISABEL G. GOMEZ ORREGO
Secretaria

JOHN FREDY ECHEVERRI GALLEGO

JUEZ

- DE LA CIUDAD DE -

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

241efa4be504f96d1665330f5e038c8d74be2b77e868677d9d492ef8a773202f

Documento generado en 05/02/2021 05:21:49 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA: Al despacho del señor juez el presente proceso informándole que contra la actualización del crédito presentada por el apoderado de la parte demandante, no hubo objeción alguna y se encuentra ajustada a derecho. Sírvase proveer.

Tarazá, 05 de febrero de 2021.

ISABEL G. GOMEZ ORREGO
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Tarazá, cinco (05) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante:	Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandado:	Pedro Manuel Martínez Pabuena
Radicado:	05 790 40 89 001 2016 00022 00
Asunto:	Aprueba Actualización del Crédito

Visto el informe secretarial que antecede, se aprueba la actualización de la liquidación del crédito, conforme al Art. 446 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

JHON FREDY ECHEVERRI GALLEGO

Juez

Firmado Por:

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Tarazá, **08 DE FEBRERO DE 2021**, en la fecha, se notifica el auto precedente por ESTADOS N° 010, fijados a las 8:00a.m.

ISABEL G. GOMEZ ORREGO
Secretaria

JOHN FREDY ECHEVERRI GALLEGO

JUEZ

- DE LA CIUDAD DE -

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ed3e7d5ea2ed1d285e38ba490cdbf9d52e645dc57b4941b75bed781e55e5d744

Documento generado en 05/02/2021 05:21:50 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA: Al despacho del señor juez el presente proceso informándole que contra la actualización del crédito presentada por el apoderado de la parte demandante, no hubo objeción alguna y se encuentra ajustada a derecho. Sírvase proveer.

Tarazá, 05 de febrero de 2021.

ISABEL G. GOMEZ ORREGO
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Tarazá, cinco (05) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante:	Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandado:	Hugo Horacio Muñoz Velásquez
Radicado:	05 790 40 89 001 2016 00026 00
Asunto:	Aprueba Actualización del Crédito

Visto el informe secretarial que antecede, se aprueba la actualización de la liquidación del crédito, conforme al Art. 446 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

JHON FREDY ECHEVERRI GALLEGO

Juez

Firmado Por:

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Tarazá, **08 DE FEBRERO DE 2021**, en la fecha, se notifica el auto precedente por ESTADOS N° 010, fijados a las 8:00a.m.

ISABEL G. GOMEZ ORREGO
Secretaria

JOHN FREDY ECHEVERRI GALLEGO

JUEZ

- DE LA CIUDAD DE -

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f931932fc9737f99752334ca7d7d40bab11ca30452accfd745f220cc6c4d1639

Documento generado en 05/02/2021 05:21:56 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA: Al despacho del señor juez el presente proceso informándole que contra la actualización del crédito presentada por el apoderado de la parte demandante, no hubo objeción alguna y se encuentra ajustada a derecho. Sírvase proveer.

Tarazá, 05 de febrero de 2021.

ISABEL G. GOMEZ ORREGO
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL**

Tarazá, cinco (05) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante:	Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandado:	Sandra Isabel Díaz Díaz
Radicado:	05 790 40 89 001 2016 00034 00
Asunto:	Aprueba Actualización del Crédito

Visto el informe secretarial que antecede, se aprueba la actualización de la liquidación del crédito, conforme al Art. 446 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

JHON FREDY ECHEVERRI GALLEGO

Juez

Firmado Por:

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Tarazá, **08 DE FEBRERO DE 2021**, en la fecha, se notifica el auto precedente por ESTADOS N° 010, fijados a las 8:00a.m.

ISABEL G. GOMEZ ORREGO
Secretaria

JOHN FREDY ECHEVERRI GALLEGO

JUEZ

- DE LA CIUDAD DE -

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f0d6226bd037957170d909b6e07a63d58f0393cd6c0c2893260d9034fa4fb587

Documento generado en 05/02/2021 05:21:48 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

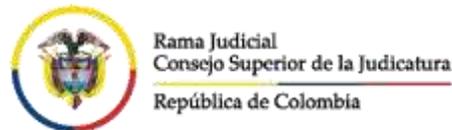
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA: Al despacho del señor juez el presente proceso informándole que contra la actualización del crédito presentada por el apoderado de la parte demandante, no hubo objeción alguna y se encuentra ajustada a derecho. Sírvase proveer.

Tarazá, 05 de febrero de 2021.

ISABEL G. GOMEZ ORREGO
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL**

Tarazá, cinco (05) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante:	Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandado:	Julio Cesar Vilorio Berrio
Radicado:	05 790 40 89 001 2016 00035 00
Asunto:	Aprueba Actualización del Crédito

Visto el informe secretarial que antecede, se aprueba la actualización de la liquidación del crédito, conforme al Art. 446 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

JHON FREDY ECHEVERRI GALLEGO

Juez

Firmado Por:

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Tarazá, **08 DE FEBRERO DE 2021**, en la fecha, se notifica el auto precedente por ESTADOS N° 010, fijados a las 8:00a.m.

ISABEL G. GOMEZ ORREGO
Secretaria

JOHN FREDY ECHEVERRI GALLEGO

JUEZ

- DE LA CIUDAD DE -

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

01208bf855c216da8a39990a7e887bbc842185a7234aedb6a77d88250cd268c8

Documento generado en 05/02/2021 05:21:47 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA: Al despacho del señor juez el presente proceso informándole que contra la actualización del crédito presentada por el apoderado de la parte demandante, no hubo objeción alguna y se encuentra ajustada a derecho. Sírvase proveer.

Tarazá, 05 de febrero de 2021.

ISABEL G. GOMEZ ORREGO
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Tarazá, cinco (05) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante:	Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandado:	José Augusto Salazar Chavarría
Radicado:	05 790 40 89 001 2016 00036 00
Asunto:	Aprueba Actualización del Crédito

Visto el informe secretarial que antecede, se aprueba la actualización de la liquidación del crédito, conforme al Art. 446 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

JHON FREDY ECHEVERRI GALLEGO

Juez

Firmado Por:

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Tarazá, **08 DE FEBRERO DE 2021**, en la fecha, se notifica el auto precedente por ESTADOS N° 010, fijados a las 8:00a.m.

ISABEL G. GOMEZ ORREGO
Secretaria

JOHN FREDY ECHEVERRI GALLEGO

JUEZ

- DE LA CIUDAD DE -

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

447a799cc5c4a8b448b59d214e2688476e733c5f23fa44a8d1e8c6293f44d74c

Documento generado en 05/02/2021 05:21:54 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA: Al despacho del señor juez el presente proceso informándole que contra la actualización del crédito presentada por el apoderado de la parte demandante, no hubo objeción alguna y se encuentra ajustada a derecho. Sírvase proveer.

Tarazá, 05 de febrero de 2021.

ISABEL G. GOMEZ ORREGO
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Tarazá, cinco (05) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante:	Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandado:	Miguel Arturo Zapata Arenas
Radicado:	05 790 40 89 001 2016 00037 00
Asunto:	Aprueba Actualización del Crédito

Visto el informe secretarial que antecede, se aprueba la actualización de la liquidación del crédito, conforme al Art. 446 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

JHON FREDY ECHEVERRI GALLEGO

Juez

Firmado Por:

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Tarazá, **08 DE FEBRERO DE 2021**, en la fecha, se notifica el auto precedente por ESTADOS N° 010, fijados a las 8:00a.m.

ISABEL G. GOMEZ ORREGO
Secretaria

JOHN FREDY ECHEVERRI GALLEGO

JUEZ

- DE LA CIUDAD DE -

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d2f606073e40d52739dcea0733f30547b18305eaca54cc6ad78d7716e6f15dc5

Documento generado en 05/02/2021 05:21:51 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA: Al despacho del señor juez el presente proceso informándole que contra la actualización del crédito presentada por el apoderado de la parte demandante, no hubo objeción alguna y se encuentra ajustada a derecho. Sírvase proveer.

Tarazá, 05 de febrero de 2021.

ISABEL G. GOMEZ ORREGO
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL**

Tarazá, cinco (05) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante:	Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandado:	Carlos Miguel Martínez Guzmán
Radicado:	05 790 40 89 001 2016 00039 00
Asunto:	Aprueba Actualización del Crédito

Visto el informe secretarial que antecede, se aprueba la actualización de la liquidación del crédito, conforme al Art. 446 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

JHON FREDY ECHEVERRI GALLEGO

Juez

Firmado Por:

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Tarazá, **08 DE FEBRERO DE 2021**, en la fecha, se notifica el auto precedente por ESTADOS N° 010, fijados a las 8:00a.m.

ISABEL G. GOMEZ ORREGO
Secretaria

JOHN FREDY ECHEVERRI GALLEGO

JUEZ

- DE LA CIUDAD DE -

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d3af4caaa94b90d05caaf2782573633622e63e74663f24949af1f9527ed7fd63

Documento generado en 05/02/2021 05:21:52 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

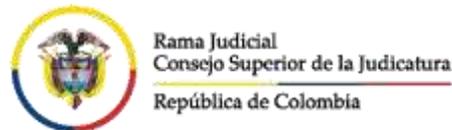
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA: Al despacho del señor juez el presente proceso informándole que contra la actualización del crédito presentada por el apoderado de la parte demandante, no hubo objeción alguna y se encuentra ajustada a derecho. Sírvase proveer.

Tarazá, 05 de febrero de 2021.

ISABEL G. GOMEZ ORREGO
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL**

Tarazá, cinco (05) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante:	Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandado:	Julio Alberto Madrid García
Radicado:	05 790 40 89 001 2016 00071 00
Asunto:	Aprueba Actualización del Crédito

Visto el informe secretarial que antecede, se aprueba la actualización de la liquidación del crédito, conforme al Art. 446 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

JHON FREDY ECHEVERRI GALLEGO

Juez

Firmado Por:

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Tarazá, **08 DE FEBRERO DE 2021**, en la fecha, se notifica el auto precedente por ESTADOS N° 010, fijados a las 8:00a.m.

ISABEL G. GOMEZ ORREGO
Secretaria

JOHN FREDY ECHEVERRI GALLEGO

JUEZ

- DE LA CIUDAD DE -

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

308a2de520241a4522b074ba75e8ff0057aa7218a2ec9501e1e39ce3f4aa2964

Documento generado en 05/02/2021 05:21:55 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RAMA JUDICIAL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Tarazá, cinco (05) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante	Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandados	Hernando de Jesús Zuluaga Velilla y Lucia de Fatima Trujillo Velilla
Radicado	No. 05 790 40 89 001 2017-00206 - 00
Providencia	Auto Interlocutorio No. 050 de 2021
Temas y Subtemas	Una vez surtida la notificación de los demandados, si estos no se opusieren a las pretensiones de la demanda, se dictará auto que ordene seguir adelante con la ejecución.
Decisión	Sigue adelante con la ejecución

La entidad financiera **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** actuando a través de apoderado judicial, mediante escrito presentado el día 28 de noviembre de 2017, presentó demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA**, pretendiendo se libre mandamiento de pago a su favor y en contra de los señores **HERNANDO DE JESÚS ZULUAGA VELILLA** y **LUCIA DE FATIMA TRUJILLO VELILLA** por concepto de capital representado en el pagaré que se allega al presente proceso, mas sus intereses remuneratorios y moratorios.

Como soporte de la ejecución se allega un pagaré por el cual se solicitó se librara mandamiento de pago por concepto de capital, más sus intereses remuneratorios y moratorios. El mencionado título valor se encuentra suscrito por los demandados, a favor de la entidad financiera demandante, lo cual se adujo como fundamentos fácticos de la demanda, agregándose que se trata de una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

Éste despacho en auto del día **04 de diciembre de 2017**, consideró reunidos los requisitos legales contemplados en los Arts. 82, 83, 84, 88, 90 y 422 del Código General del Proceso y en los Art. 621 y 709 del C. de Co, y libró mandamiento ejecutivo de pago que no ameritó reparo de la accionante.

VINCULACIÓN DE LA PARTE DEMANDADA

La vinculación de los demandados señores **HERNANDO DE JESÚS ZULUAGA VELILLA** y **LUCIA DE FATIMA TRUJILLO VELILLA** se surtió mediante curador Ad-Litem cumplido lo dispuesto por los Arts. 108 y 293 del Código General del Proceso, quien no contestó la demanda, ni manifestó o formuló excepciones en el término legal previsto para ello.

Como consecuencia de lo anterior, se hace necesario emitir el pronunciamiento de fondo, bajo los presupuestos del Art. 440 del Código General del P., el cual es viable además porque no se observan

causales de nulidad de la actuación, según las enlistan los artículos 133 del Código General del P., así mismo no se encuentran vicios de forma o de fondo dentro del trámite impreso, lo que hace que la decisión se profiera de fondo.

Se observa entonces que el título que se allega como base de recaudo, cumple con las exigencias establecidas en el Art. 422 del Código General del Proceso, y Arts. 621 y 709 del Código de Comercio, y que como se anotó no existen causales que invaliden la actuación hasta ahora surtida.

En vista de lo anterior, se ordenará seguir adelante con la ejecución, así mismo, las partes podrán presentar la liquidación del crédito, conforme a lo preceptuado en el Inc. 2 del Art. 440 del Código General del Proceso, la cual podrá ser objetada, para ello deberá cumplirse con los requisitos esgrimidos en la norma procedimental.

En aplicación de lo establecido en el Art. 440 ibídem, se ordena además, el avalúo y remate de los bienes que se encuentren embargados o los bienes que posteriormente se embarguen y la entrega de los dineros retenidos a la parte demandada, en la oportunidad legal, a fin de cubrir el crédito reclamado y las costas.

Se dispone condenar en costas a la parte ejecutada, pues éstas se causaron (Art. 440 Ejúsdem). Tásense las agencias en derecho.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE TARAZÁ**, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN promovida por la entidad financiera **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** a cargo de los señores **HERNANDO DE JESÚS ZULUAGA VELILLA** y **LUCIA DE FATIMA TRUJILLO VELILLA**, de conformidad con lo expuesto en la motivación, esto es, por las siguientes cantidades dinerarias:

- A.** Por la suma de **NUEVE MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y TRES MIL QUINIENTOS VEINTICUATRO PESOS M/L (\$9.373.524)**, por concepto de capital contenido el pagaré terminado en los números 3043 aportado como base de recaudo.
- B.** Por la suma de **UN MILLON SEISCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS M/L (\$1.647.662)**, por concepto de intereses de plazo o remuneratorios.
- C.** Por los intereses de mora causados desde el día **13 de febrero de 2017**, a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia. (Art. 884 del C. de Comercio modificado por la Ley 510 del 4 de Agosto de 1.999, Art. 111 y Art. 305 del C. Penal), calculados sobre el capital referido en el **literal A.**

SEGUNDO: SE IMPONE condena en costas pues las mismas se causaron. Tásense las agencias en derecho.

TERCERO: ORDENAR la presentación de la liquidación del crédito por las partes, en los términos previstos en el Lit. 1 del Art. 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes que se encuentren embargados o los bienes que posteriormente se embarguen y la entrega al actor de los dineros que sean retenidos en virtud de la cautela ordenada, hasta cubrir el monto del crédito cobrado y las costas procesales, conforme se indicó en la motivación.

NOTIFÍQUESE,

JOHN FREDY ECHEVERRI GALLEGO

Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Tarazá, **08 DE FEBRERO DE 2021**, en la fecha, se notifica el auto precedente por ESTADOS N° **010**, fijados a las 8:00a.m.

ISABEL G. GOMEZ ORREGO

Secretaria

Firmado Por:

JOHN FREDY ECHEVERRI GALLEGO

JUEZ

- DE LA CIUDAD DE -

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**5d23442f442588896246cacc497051f9df793446d3223ec004957ed2fb
a7afbe**

Documento generado en 05/02/2021 05:21:57 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RAMA JUDICIAL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Tarazá, cinco (05) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante	Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandados	Dolly Rosmira Correa Bedoya
Radicado	No. 05 790 40 89 001 2018-00083- 00
Providencia	Auto Interlocutorio No. 049 de 2021
Temas y Subtemas	Una vez surtida la notificación de los demandados, si estos no se opusieren a las pretensiones de la demanda, se dictará auto que ordene seguir adelante con la ejecución.
Decisión	Sigue adelante con la ejecución

La entidad financiera **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** actuando a través de apoderado judicial, mediante escrito presentado el día 02 de mayo de 2018, presentó demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA**, pretendiendo se libre mandamiento de pago a su favor y en contra de la señora **DOLLY ROSMIRA CORREA BEDOYA** por concepto de capital representado en el pagaré que se allega al presente proceso, mas sus intereses remuneratorios y moratorios.

Como soporte de la ejecución se allega un pagaré por el cual se solicitó se librara mandamiento de pago por concepto de capital, más sus intereses remuneratorios y moratorios. El mencionado título valor se encuentra suscrito por la demandada, a favor de la entidad financiera demandante, lo cual se adujo como fundamentos fácticos de la demanda, agregándose que se trata de una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

Éste despacho en auto del día **05 de mayo de 2018**, consideró reunidos los requisitos legales contemplados en los Arts. 82, 83, 84, 88, 90 y 422 del Código General del Proceso y en los Art. 621 y 709 del C. de Co, y libró mandamiento ejecutivo de pago que no ameritó reparo de la accionante.

VINCULACIÓN DE LA PARTE DEMANDADA

La vinculación del demandado señor **DOLLY ROSMIRA CORREA BEDOYA** se surtió mediante curador Ad-Litem cumplido lo dispuesto por los Arts. 108 y 293 del Código General del Proceso, quien no contestó la demanda, ni manifestó o formuló excepciones en el término legal previsto para ello.

Como consecuencia de lo anterior, se hace necesario emitir el pronunciamiento de fondo, bajo los presupuestos del Art. 440 del Código General del P., el cual es viable además porque no se observan causales de nulidad de la actuación, según las enlistan los artículos 133

del Código General del P., así mismo no se encuentran vicios de forma o de fondo dentro del trámite impreso, lo que hace que la decisión se profiera de fondo.

Se observa entonces que el título que se allega como base de recaudo, cumple con las exigencias establecidas en el Art. 422 del Código General del Proceso, y Arts. 621 y 709 del Código de Comercio, y que como se anotó no existen causales que invaliden la actuación hasta ahora surtida.

En vista de lo anterior, se ordenará seguir adelante con la ejecución, así mismo, las partes podrán presentar la liquidación del crédito, conforme a lo preceptuado en el Inc. 2 del Art. 440 del Código General del Proceso, la cual podrá ser objetada, para ello deberá cumplirse con los requisitos esgrimidos en la norma procedimental.

En aplicación de lo establecido en el Art. 440 ibídem, se ordena además, el avalúo y remate de los bienes que se encuentren embargados o los bienes que posteriormente se embarguen y la entrega de los dineros retenidos a la parte demandada, en la oportunidad legal, a fin de cubrir el crédito reclamado y las costas.

Se dispone condenar en costas a la parte ejecutada, pues éstas se causaron (Art. 440 Eiusdem). Tásense las agencias en derecho.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TARAZÁ**, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN promovida por la entidad financiera **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** a cargo de la señora **DOLLY ROSMIRA CORREA BEDOYA**, de conformidad con lo expuesto en la motivación, esto es, por las siguientes cantidades dinerarias:

- A.** Por la suma de **SIETE MILLONES CUATROSCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS M/L (\$7.498.564)**, por concepto de capital contenido el pagaré terminado en los números 1801 aportado como base de recaudo.
- B.** Por la suma de **UN MILLON OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL CINCUENTA Y CUATRO PESOS M/L (\$1.857.054)**, por concepto de intereses de plazo o remuneratorios.
- C.** Por los intereses de mora causados desde el día **07 de junio de 2017**, a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia. (Art. 884 del C. de Comercio modificado por la Ley 510 del 4 de Agosto de 1.999, Art. 111 y Art. 305 del C. Penal), calculados sobre el capital referido en el **literal A.**

SEGUNDO: SE IMPONE condena en costas pues las mismas se causaron. Tásense las agencias en derecho.

TERCERO: ORDENAR la presentación de la liquidación del crédito por las partes, en los términos previstos en el Lit. 1 del Art. 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes que se encuentren embargados o los bienes que posteriormente se embarguen y la entrega al actor de los dineros que sean retenidos en virtud de la cautela ordenada, hasta cubrir el monto del crédito cobrado y las costas procesales, conforme se indicó en la motivación.

NOTIFÍQUESE,

JOHN FREDY ECHEVERRI GALLEGO

Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Tarazá, **08 DE FEBRERO DE 2021**, en la fecha, se notifica el auto precedente por ESTADOS N° **010**, fijados a las 8:00a.m.

ISABEL G. GOMEZ ORREGO
Secretaria

Firmado Por:

JOHN FREDY ECHEVERRI GALLEGO

JUEZ

- DE LA CIUDAD DE -

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**2823d60643cd6b144cbd56698cb9365778e1b9b0b91595df9b35ed1d0
0331eab**

Documento generado en 05/02/2021 05:21:59 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RAMA JUDICIAL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Tarazá, cinco (05) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante	Banco Agrario De Colombia S.A.
Demandados	María Hismenia Rosa Espinosa Espinosa y José María Villa Piaderma
Radicado	No. 05 790 40 89 001 2018-00090- 00
Providencia	Auto Interlocutorio No. 048 de 2021
Temas y Subtemas	Una vez surtida la notificación de los demandados, si estos no se opusieren a las pretensiones de la demanda, se dictará auto que ordene seguir adelante con la ejecución.
Decisión	Sigue adelante con la ejecución

La entidad financiera **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** actuando a través de apoderado judicial, mediante escrito presentado el día 11 de mayo de 2018, presentó demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA**, pretendiendo se libre mandamiento de pago a su favor y en contra de los señores **MARÍA HISMENIA ROSA ESPINOSA ESPINOSA** y **JOSÉ MARÍA VILLA PIADERMA** por concepto de capital representado en el pagaré que se allega al presente proceso, mas sus intereses remuneratorios y moratorios.

Como soporte de la ejecución se allegan dos pagarés por los cuales se solicitó se liblara mandamiento de pago por concepto de capital, más sus intereses remuneratorios y moratorios. Los mencionados títulos valores se encuentran suscritos por los demandados, a favor de la entidad financiera demandante, lo cual se adujo como fundamentos fácticos de la demanda, agregándose que se trata de una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

Éste despacho en auto del día **15 de mayo de 2018**, consideró reunidos los requisitos legales contemplados en los Arts. 82, 83, 84, 88, 90 y 422 del Código General del Proceso y en los Art. 621 y 709 del C. de Co, y libró mandamiento ejecutivo de pago que no ameritó reparo de la accionante.

VINCULACIÓN DE LA PARTE DEMANDADA

La vinculación de los demandados señores **MARÍA HISMENIA ROSA ESPINOSA ESPINOSA** y **JOSÉ MARÍA VILLA PIADERMA** se surtió mediante curador Ad-Litem cumplido lo dispuesto por los Arts. 108 y 293 del Código General del Proceso, quien no contestó la demanda, ni manifestó o formuló excepciones en el término legal previsto para ello.

Como consecuencia de lo anterior, se hace necesario emitir el pronunciamiento de fondo, bajo los presupuestos del Art. 440 del Código General del P., el cual es viable además porque no se observan

causales de nulidad de la actuación, según las enlistan los artículos 133 del Código General del P., así mismo no se encuentran vicios de forma o de fondo dentro del trámite impreso, lo que hace que la decisión se profiera de fondo.

Se observa entonces que los títulos que se allegan como base de recaudo, cumplen con las exigencias establecidas en el Art. 422 del Código General del Proceso, y Arts. 621 y 709 del Código de Comercio, y que como se anotó no existen causales que invaliden la actuación hasta ahora surtida.

En vista de lo anterior, se ordenará seguir adelante con la ejecución, así mismo, las partes podrán presentar la liquidación del crédito, conforme a lo preceptuado en el Inc. 2 del Art. 440 del Código General del Proceso, la cual podrá ser objetada, para ello deberá cumplirse con los requisitos esgrimidos en la norma procedimental.

En aplicación de lo establecido en el Art. 440 ibídem, se ordena además, el avalúo y remate de los bienes que se encuentren embargados o los bienes que posteriormente se embarguen y la entrega de los dineros retenidos a la parte demandada, en la oportunidad legal, a fin de cubrir el crédito reclamado y las costas.

Se dispone condenar en costas a la parte ejecutada, pues éstas se causaron (Art. 440 Ejúsdem). Tásense las agencias en derecho.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE TARAZÁ**, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN promovida por la entidad financiera **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** a cargo de la señora **MARÍA HISMENIA ROSA ESPINOSA ESPINOSA**, de conformidad con lo expuesto en la motivación, esto es, por las siguientes cantidades dinerarias:

- A.** Por la suma de **SEIS MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS M/L (\$6.963.864)**, por concepto de capital contenido el pagaré terminado en los números 3532 aportado como base de recaudo.
- B.** Por la suma de **UN MILLON TRESCIENTOS DIEZ MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS M/L (\$1.310.647)**, por concepto de intereses de plazo o remuneratorios.
- C.** Por los intereses de mora causados desde el día **28 de mayo de 2017**, a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia. (Art. 884 del C. de Comercio modificado por la Ley 510 del 4 de agosto de 1.999, Art. 111 y Art. 305 del C. Penal), calculados sobre el capital referido en el **literal A.**

SEGUNDO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN promovida por la entidad financiera **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** a cargo de los señores **MARÍA HISMENIA ROSA ESPINOSA ESPINOSA** y **JOSÉ MARÍA VILLA PIADERMA**, de conformidad con lo expuesto en la motivación, esto es, por las siguientes cantidades dinerarias:

- A.** Por la suma de **UN MILLÓN SETECIENTOS NOVENTA Y UN MIL CIENTO SEIS PESOS M/L (\$1.791.106)**, por concepto de capital contenido el pagaré terminado en los números 1118 aportado como base de recaudo.
- B.** Por la suma de **CIENTO CINCUENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS M/L (\$159.655)**, por concepto de intereses de plazo o remuneratorios.
- C.** Por los intereses de mora causados desde el día **17 de septiembre de 2017**, a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia. (Art. 884 del C. de Comercio modificado por la Ley 510 del 4 de Agosto de 1.999, Art. 111 y Art. 305 del C. Penal), calculados sobre el capital referido en el **literal A.**

TERCERO: SE IMPONE condena en costas pues las mismas se causaron. Tásense las agencias en derecho

CUARTO: ORDENAR la presentación de la liquidación del crédito por las partes, en los términos previstos en el Lit. 1 del Art. 446 del Código General del Proceso.

QUINTO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes que se encuentren embargados o los bienes que posteriormente se embarguen y la entrega al actor de los dineros que sean retenidos en virtud de la cautela ordenada, hasta cubrir el monto del crédito cobrado y las costas procesales, conforme se indicó en la motivación.

NOTIFÍQUESE,

JOHN FREDY ECHEVERRI GALLEGO

Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Tarazá, **08 DE FEBRERO DE 2021**, en la fecha, se notifica el auto precedente por ESTADOS N° **010**, fijados a las 8:00a.m.

ISABEL G. GOMEZ ORREGO
Secretaria

Firmado Por:

JOHN FREDY ECHEVERRI GALLEGO
JUEZ
- DE LA CIUDAD DE -

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

39714cbd22b57c6ae1ad3220a06f234f93e253f3f8207a50de3a4bd001
9fb033

Documento generado en 05/02/2021 05:22:00 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Tarazá, cinco (05) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	Ejecutivo Singular de Mínima Cuanfía
DEMANDANTE:	Banco Agrario de Colombia S.A.
DEMANDADO:	José Gonzalo Martínez Jiménez
DECISIÓN:	Se abstiene de dar trámite a memorial
RADICADO:	05 790 40 89 001 2018-00199 00

Visto el memorial que antecede, este despacho se abstiene de dar trámite al mismo, toda vez que en el proceso de la referencia mediante auto de fecha 25 de enero de 2021, se ordenó requerir al curador Ad Litem designado.

NOTIFÍQUESE,

JOHN FREDY ECHEVERRI GALLEGO
Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Tarazá, **08 DE FEBRERO DE 2021**, en la fecha, se notifica el auto precedente por ESTADOS N° **010**, fijados a las 8:00a.m.

ISABEL G. GOMEZ ORREGO
Secretaria

Firmado Por:

JOHN FREDY ECHEVERRI GALLEGO
JUEZ
- DE LA CIUDAD DE -

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ca72b7ff9c018a6f03cdcef87cf3acbb293e68af5bfa1a67f04ed0267b1bc0a**
Documento generado en 05/02/2021 05:21:41 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Tarazá, cinco (05) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	Ejecutivo Singular de Mínima Cuanfía
DEMANDANTE:	Banco Agrario de Colombia S.A.
DEMANDADO:	Alicia Isabel Martínez Montiel
DECISIÓN:	Se abstiene de dar trámite a memorial
RADICADO:	05 790 40 89 001 2018-00200 00

Visto el memorial que antecede, este despacho se abstiene de dar trámite al mismo, toda vez que en el proceso de la referencia mediante auto de fecha 25 de enero de 2021, se ordenó requerir al curador Ad Litem designado.

NOTIFÍQUESE,

JOHN FREDY ECHEVERRI GALLEGO
Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Tarazá, **08 DE FEBRERO DE 2021**, en la fecha, se notifica el auto precedente por ESTADOS N° **010**, fijados a las 8:00a.m.

ISABEL G. GOMEZ ORREGO
Secretaria

Firmado Por:

JOHN FREDY ECHEVERRI GALLEGO
JUEZ
- DE LA CIUDAD DE -

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6172494ddccecda1dde6be9596702ce91035779138d1deff3cb03a22aa40acc7**
Documento generado en 05/02/2021 05:21:42 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Tarazá, cinco (05) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	Ejecutivo Singular de Mínima Cuanfía
DEMANDANTE:	Banco Agrario de Colombia S.A.
DEMANDADO:	Sandra Patricia Sánchez Espinosa
DECISIÓN:	Se abstiene de dar trámite a memorial
RADICADO:	05 790 40 89 001 2018-00201 00

Visto el memorial que antecede, este despacho se abstiene de dar trámite al mismo, toda vez que en el proceso de la referencia mediante auto de fecha 25 de enero de 2021, se ordenó requerir al curador Ad Litem designado.

NOTIFÍQUESE,

JOHN FREDY ECHEVERRI GALLEGO
Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Tarazá, **08 DE FEBRERO DE 2021**, en la fecha, se notifica el auto precedente por ESTADOS N° **010**, fijados a las 8:00a.m.

ISABEL G. GOMEZ ORREGO
Secretaria

Firmado Por:

JOHN FREDY ECHEVERRI GALLEGO
JUEZ
- DE LA CIUDAD DE -

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c77f91ac53dbadea22443b67dd8b30a1d809478b61a3d4b64028f3f7c6bb193**
Documento generado en 05/02/2021 05:21:43 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Tarazá, cinco (05) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	Ejecutivo Singular de Mínima Cuanfía
DEMANDANTE:	Banco Agrario de Colombia S.A.
DEMANDADO:	Luis Eduardo Tapias López
DECISIÓN:	Se abstiene de dar trámite a memorial
RADICADO:	05 790 40 89 001 2018-00202 00

Visto el memorial que antecede, este despacho se abstiene de dar trámite al mismo, toda vez que en el proceso de la referencia mediante auto de fecha 25 de enero de 2021, se ordenó requerir al curador Ad Litem designado.

NOTIFÍQUESE,

JOHN FREDY ECHEVERRI GALLEGO
Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Tarazá, **08 DE FEBRERO DE 2021**, en la fecha, se notifica el auto precedente por ESTADOS N° **010**, fijados a las 8:00a.m.

ISABEL G. GOMEZ ORREGO
Secretaria

Firmado Por:

JOHN FREDY ECHEVERRI GALLEGO
JUEZ
- DE LA CIUDAD DE -

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e283f929969e8039b008f8fb10d6030a8b5fc1b14475fbe37f7733c6733c63d**
Documento generado en 05/02/2021 05:21:44 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Tarazá, cinco (05) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	Ejecutivo Singular de Mínima Cuanfía
DEMANDANTE:	Banco Agrario de Colombia S.A.
DEMANDADO:	Nevardo Alberto Tapias Echavarría
DECISIÓN:	Se abstiene de dar trámite a memorial
RADICADO:	05 790 40 89 001 2018-00220 00

Visto el memorial que antecede, este despacho se abstiene de dar trámite al mismo, toda vez que en el proceso de la referencia mediante auto de fecha 25 de enero de 2021, se ordenó requerir al curador Ad Litem designado.

NOTIFÍQUESE,

JOHN FREDY ECHEVERRI GALLEGO
Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Tarazá, **08 DE FEBRERO DE 2021**, en la fecha, se notifica el auto precedente por ESTADOS N° **010**, fijados a las 8:00a.m.

ISABEL G. GOMEZ ORREGO
Secretaria

Firmado Por:

JOHN FREDY ECHEVERRI GALLEGO
JUEZ
- DE LA CIUDAD DE -

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5cad6b73ab309ca9af4ab11e77bfa3cb7f951580bbcc01190289cd0295edec07**
Documento generado en 05/02/2021 05:21:45 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RAMA JUDICIAL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Tarazá, cinco (05) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante	Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandados	Virgilio Antonio Sepúlveda Monsalve
Radicado	No. 05 790 40 89 001 2019-00032- 00
Providencia	Auto Interlocutorio No. 046 de 2021
Temas y Subtemas	Una vez surtida la notificación de los demandados, si estos no se opusieren a las pretensiones de la demanda, se dictará auto que ordene seguir adelante con la ejecución.
Decisión	Sigue adelante con la ejecución

La entidad financiera **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** actuando a través de apoderado judicial, mediante escrito presentado el día 20 de marzo de 2019, presentó demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA**, pretendiendo se libre mandamiento de pago a su favor y en contra del señor **VIRGILIO ANTONIO SEPÚLVEDA MONSALVE** por concepto de capital representado en el pagaré que se allega al presente proceso, mas sus intereses remuneratorios y moratorios.

Como soporte de la ejecución se allegan cuatro pagarés por los cuales se solicitó se librara mandamiento de pago por concepto de capital, más sus intereses remuneratorios y moratorios. Los mencionados títulos valores se encuentran suscritos por el demandado, a favor de la entidad financiera demandante, lo cual se adujo como fundamentos fácticos de la demanda, agregándose que se trata de una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

Éste Despacho en auto del día **02 de abril de 2019**, consideró reunidos los requisitos legales contemplados en los Arts. 82, 83, 84, 88, 90 y 422 del Código General del Proceso y en los Art. 621 y 709 del C. de Co, y libró mandamiento ejecutivo de pago que no ameritó reparo de la accionante.

VINCULACIÓN DE LA PARTE DEMANDADA

La vinculación del demandado señor **VIRGILIO ANTONIO SEPÚLVEDA MONSALVE** se surtió mediante curador Ad-Litem cumplido lo dispuesto por los Arts. 108 y 293 del Código General del Proceso, quien en escrito fechado del día 20 de noviembre de 2020, da contestación a la demanda sin proponer excepción alguna.

Como consecuencia de lo anterior, se hace necesario emitir el pronunciamiento de fondo, bajo los presupuestos del Art. 440 del Código General del P., el cual es viable además porque no se observan causales de nulidad de la actuación, según las enlistan los artículos 133

del Código General del P., así mismo no se encuentran vicios de forma o de fondo dentro del trámite impreso, lo que hace que la decisión se profiera de fondo.

Se observa entonces que los títulos que se allegan como base de recaudo, cumplen con las exigencias establecidas en el Art. 422 del Código General del Proceso, y Arts. 621 y 709 del Código de Comercio, y que como se anotó no existen causales que invaliden la actuación hasta ahora surtida.

En vista de lo anterior, se ordenará seguir adelante con la ejecución, así mismo, las partes podrán presentar la liquidación del crédito, conforme a lo preceptuado en el Inc. 2 del Art. 440 del Código General del Proceso, la cual podrá ser objetada, para ello deberá cumplirse con los requisitos esgrimidos en la norma procedimental.

En aplicación de lo establecido en el Art. 440 ibídem, se ordena además, el avalúo y remate de los bienes que se encuentren embargados o los bienes que posteriormente se embarguen y la entrega de los dineros retenidos a la parte demandada, en la oportunidad legal, a fin de cubrir el crédito reclamado y las costas.

Se dispone condenar en costas a la parte ejecutada, pues éstas se causaron (Art. 440 Ejúsdem). Tásense las agencias en derecho.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCO MU** **NICIPAL DE TARAZÁ**, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN promovida por la entidad financiera **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** a cargo del señor **VIRGILIO ANTONIO SEPÚLVEDA MONSALVE**, de conformidad con lo expuesto en la motivación, esto es, por las siguientes cantidades dinerarias:

- A.** Por la suma de **DOCE MILLONES DE PESOS M/L (\$12.000.000)**, por concepto de capital contenido el pagaré terminado en los números 3847 aportado como base de recaudo.
- B.** Por la suma de **UN MILLON SEISCIENTOS SETENTA Y UN PESOS M/L (\$1.671.687)**, por concepto de intereses de plazo o remuneratorios.
- C.** Por los intereses de mora causados desde el día **31 de mayo de 2018**, a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia. (Art. 884 del C. de Comercio modificado por la Ley 510 del 4 de Agosto de 1.999, Art. 111 y Art. 305 del C. Penal), calculados sobre el capital referido en el **literal A.**

SEGUNDO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN promovida por la entidad financiera **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** a cargo del señor **VIRGILIO ANTONIO SEPÚLVEDA MONSALVE**, de conformidad con lo expuesto en la motivación, esto es, por las siguientes cantidades dinerarias:

- A.** Por la suma de **TRES MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS VEINTISEIS PESOS M/L (\$3.749.826)**, por concepto de capital contenido el pagaré terminado en los números 2408 aportado como base de recaudo.
- B.** Por la suma de **CUATROCIENTOS TREINTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y UN PESOS M/L (\$433.471)**, por concepto de intereses de plazo o remuneratorios.
- C.** Por los intereses de mora causados desde el día **22 de marzo de 2018**, a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia. (Art. 884 del C. de Comercio modificado por la Ley 510 del 4 de Agosto de 1.999, Art. 111 y Art. 305 del C. Penal), calculados sobre el capital referido en el **literal A.**

TERCERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN promovida por la entidad financiera **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** a cargo del señor **VIRGILIO ANTONIO SEPÚLVEDA MONSALVE**, de conformidad con lo expuesto en la motivación, esto es, por las siguientes cantidades dinerarias:

- A.** Por la suma de **DOS MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS M/L (\$2.373.897)**, por concepto de capital contenido el pagaré terminado en los números 3429 aportado como base de recaudo.
- B.** Por los intereses de mora causados desde el día **22 de febrero de 2018**, a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia. (Art. 884 del C. de Comercio modificado por la Ley 510 del 4 de Agosto de 1.999, Art. 111 y Art. 305 del C. Penal), calculados sobre el capital referido en el **literal A.**

CUARTO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN promovida por la entidad financiera **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** a cargo del señor **VIRGILIO ANTONIO SEPÚLVEDA MONSALVE**, de conformidad con lo expuesto en la motivación, esto es, por las siguientes cantidades dinerarias:

- A.** Por la suma de **CIENTO CUARENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS VEINTITRES PESOS M/L (\$149.923)**, por concepto de capital contenido el pagaré terminado en los números 4081 aportado como base de recaudo.
- B.** Por los intereses de mora causados desde el día **22 de enero de 2019**, a la tasa máxima establecida por la Superintendencia

Financiera de Colombia. (Art. 884 del C. de Comercio modificado por la Ley 510 del 4 de Agosto de 1.999, Art. 111 y Art. 305 del C. Penal), calculados sobre el capital referido en el **literal A.**

QUINTO: SE IMPONE condena en costas pues las mismas se causaron. Tásense las agencias en derecho.

SEXTO: ORDENAR la presentación de la liquidación del crédito por las partes, en los términos previstos en el Lit. 1 del Art. 446 del Código General del Proceso.

SEPTIMO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes que se encuentren embargados o los bienes que posteriormente se embarguen y la entrega al actor de los dineros que sean retenidos en virtud de la cautela ordenada, hasta cubrir el monto del crédito cobrado y las costas procesales, conforme se indicó en la motivación.

NOTIFÍQUESE,

JOHN FREDY ECHEVERRI GALLEGO

Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Tarazá, **08 DE FEBRERO DE 2021**, en la fecha, se notifica el auto precedente por ESTADOS N° **010**, fijados a las 8:00a.m.

ISABEL G. GOMEZ ORREGO
Secretaria

Firmado Por:

JOHN FREDY ECHEVERRI GALLEGO

JUEZ

- DE LA CIUDAD DE -

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**510306229c092a66426e70497b938dd856c36408caf89646f063c25ceb
12a763**

Documento generado en 05/02/2021 05:22:08 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RAMA JUDICIAL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Tarazá, cinco (05) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante	Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandados	Adán Enrique Espinosa Graciano
Radicado	No. 05 790 40 89 001 2019-00049- 00
Providencia	Auto Interlocutorio No. 044 de 2021
Temas y Subtemas	Una vez surtida la notificación de los demandados, si estos no se opusieren a las pretensiones de la demanda, se dictará auto que ordene seguir adelante con la ejecución.
Decisión	Sigue adelante con la ejecución

La entidad financiera **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** actuando a través de apoderado judicial, mediante escrito presentado el día 11 de abril de 2019, presentó demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA**, pretendiendo se libre mandamiento de pago a su favor y en contra del señor **ADÁN ENRIQUE ESPINOSA GRACIANO** por concepto de capital representado en el pagaré que se allega al presente proceso, mas sus intereses remuneratorios y moratorios.

Como soporte de la ejecución se allega un pagaré por el cual se solicitó se librara mandamiento de pago por concepto de capital, más sus intereses remuneratorios y moratorios. El mencionado título valor se encuentra suscrito por el demandado, a favor de la entidad financiera demandante, lo cual se adujo como fundamentos fácticos de la demanda, agregándose que se trata de una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

Éste despacho en auto del día **12 de abril de 2019**, consideró reunidos los requisitos legales contemplados en los Arts. 82, 83, 84, 88, 90 y 422 del Código General del Proceso y en los Art. 621 y 709 del C. de Co, y libró mandamiento ejecutivo de pago que no ameritó reparo de la accionante.

VINCULACIÓN DE LA PARTE DEMANDADA

La vinculación del demandado señor **ADÁN ENRIQUE ESPINOSA GRACIANO** se surtió mediante curador Ad-Litem cumplido lo dispuesto por los Arts. 108 y 293 del Código General del Proceso, quien en escrito fechado del día 20 de noviembre de 2020, da contestación a la demanda sin proponer excepción alguna.

Como consecuencia de lo anterior, se hace necesario emitir el pronunciamiento de fondo, bajo los presupuestos del Art. 440 del Código General del P., el cual es viable además porque no se observan causales de nulidad de la actuación, según las enlistan los artículos 133

del Código General del P., así mismo no se encuentran vicios de forma o de fondo dentro del trámite impreso, lo que hace que la decisión se profiera de fondo.

Se observa entonces que el título que se allega como base de recaudo, cumple con las exigencias establecidas en el Art. 422 del Código General del Proceso, y Arts. 621 y 709 del Código de Comercio, y que como se anotó no existen causales que invaliden la actuación hasta ahora surtida.

En vista de lo anterior, se ordenará seguir adelante con la ejecución, así mismo, las partes podrán presentar la liquidación del crédito, conforme a lo preceptuado en el Inc. 2 del Art. 440 del Código General del Proceso, la cual podrá ser objetada, para ello deberá cumplirse con los requisitos esgrimidos en la norma procedimental.

En aplicación de lo establecido en el Art. 440 ibídem, se ordena además, el avalúo y remate de los bienes que se encuentren embargados o los bienes que posteriormente se embarguen y la entrega de los dineros retenidos a la parte demandada, en la oportunidad legal, a fin de cubrir el crédito reclamado y las costas.

Se dispone condenar en costas a la parte ejecutada, pues éstas se causaron (Art. 440 Eiusdem). Tásense las agencias en derecho.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TARAZÁ**, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN promovida por la entidad financiera **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** a cargo del señor **ADÁN ENRIQUE ESPINOSA GRACIANO**, de conformidad con lo expuesto en la motivación, esto es, por las siguientes cantidades dinerarias:

- A.** Por la suma de **CINCO MILLONES DE PESOS M/L (\$5.000.000)**, por concepto de capital contenido el pagaré terminado en los números 3466 aportado como base de recaudo.
- B.** Por la suma de **OCHOCIENTOS CUARENTA MIL SETECIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS M/L (\$840.744)**, por concepto de intereses de plazo o remuneratorios.
- C.** Por los intereses de mora causados desde el día **06 de abril de 2018**, a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia. (Art. 884 del C. de Comercio modificado por la Ley 510 del 4 de Agosto de 1.999, Art. 111 y Art. 305 del C. Penal), calculados sobre el capital referido en el **literal A.**

SEGUNDO: SE IMPONE condena en costas pues las mismas se causaron. Tásense las agencias en derecho.

TERCERO: ORDENAR la presentación de la liquidación del crédito por las partes, en los términos previstos en el Lit. 1 del Art. 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes que se encuentren embargados o los bienes que posteriormente se embarguen y la entrega al actor de los dineros que sean retenidos en virtud de la cautela ordenada, hasta cubrir el monto del crédito cobrado y las costas procesales, conforme se indicó en la motivación.

NOTIFÍQUESE,

JOHN FREDY ECHEVERRI GALLEGO

Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Tarazá, **08 DE FEBRERO DE 2021**, en la fecha, se notifica el auto precedente por ESTADOS N° **010**, fijados a las 8:00a.m.

ISABEL G. GOMEZ ORREGO
Secretaria

Firmado Por:

JOHN FREDY ECHEVERRI GALLEGO

JUEZ

- DE LA CIUDAD DE -

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**3f48bef1ff51658e8f4eb3f01a99dd5729f189bd650bd8712739d64fb4
615d38**

Documento generado en 05/02/2021 05:22:03 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RAMA JUDICIAL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Tarazá, cinco (05) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante	Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandados	Francisco Luis Henao Ortiz y Maricella Henao Cadavid
Radicado	No. 05 790 40 89 001 2019-00050- 00
Providencia	Auto Interlocutorio No. 045 de 2021
Temas y Subtemas	Una vez surtida la notificación de los demandados, si estos no se opusieren a las pretensiones de la demanda, se dictará auto que ordene seguir adelante con la ejecución.
Decisión	Sigue adelante con la ejecución

La entidad financiera **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** actuando a través de apoderado judicial, mediante escrito presentado el día 11 de abril de 2019, presentó demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA**, pretendiendo se libre mandamiento de pago a su favor y en contra de los señores **FRANCISCO LUIS HENAO ORTIZ** y **MARICELLA HENAO CADAVID** por concepto de capital representado en los pagarés que se allegan al presente proceso, mas sus intereses remuneratorios y moratorios.

Como soporte de la ejecución se allegan dos pagaré por los cuales se solicitó se liblara mandamiento de pago por concepto de capital, más sus intereses remuneratorios y moratorios. Los mencionados títulos valores se encuentran suscritos por los demandados, a favor de la entidad financiera demandante, lo cual se adujo como fundamentos fácticos de la demanda, agregándose que se trata de una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

Este despacho en auto del día 12 de abril de 2019, consideró reunidos los requisitos legales contemplados en los Arts. 82, 83, 84, 88, 90 y 422 del Código General del Proceso y en los Art. 621 y 709 del C. de Co y libró mandamiento ejecutivo de pago, auto que fue aclarado por esta judicatura el día 21 de mayo de 2019, actuaciones que no ameritaron reparo de la accionante.

VINCULACIÓN DE LA PARTE DEMANDADA

La vinculación de los demandados señores **FRANCISCO LUIS HENAO ORTIZ** y **MARICELLA HENAO CADAVID** se surtió mediante curador Ad-Litem cumplido lo dispuesto por los Arts. 108 y 293 del Código General del Proceso, quien en escrito fechado del día 20 de noviembre de 2020, da contestación a la demanda sin proponer excepción alguna.

Como consecuencia de lo anterior, se hace necesario emitir el pronunciamiento de fondo, bajo los presupuestos del Art. 440 del

Código General del P., el cual es viable además porque no se observan causales de nulidad de la actuación, según las enlistan los artículos 133 del Código General del P., así mismo no se encuentran vicios de forma o de fondo dentro del trámite impreso, lo que hace que la decisión se profiera de fondo.

Se observa entonces que los títulos que se allegan como base de recaudo, cumple con las exigencias establecidas en el Art. 422 del Código General del Proceso, y Arts. 621 y 709 del Código de Comercio, y que como se anotó no existen causales que invaliden la actuación hasta ahora surtida.

En vista de lo anterior, se ordenará seguir adelante con la ejecución, así mismo, las partes podrán presentar la liquidación del crédito, conforme a lo preceptuado en el Inc. 2 del Art. 440 del Código General del Proceso, la cual podrá ser objetada, para ello deberá cumplirse con los requisitos esgrimidos en la norma procedimental.

En aplicación de lo establecido en el Art. 440 ibídem, se ordena además, el avalúo y remate de los bienes que se encuentren embargados o los bienes que posteriormente se embarguen y la entrega de los dineros retenidos a la parte demandada, en la oportunidad legal, a fin de cubrir el crédito reclamado y las costas.

Se dispone condenar en costas a la parte ejecutada, pues éstas se causaron (Art. 440 Ejúsdem). Tásense las agencias en derecho.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TARAZÁ**, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN promovida por la entidad financiera **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** a cargo de los señores **FRANCISCO LUIS HENAO ORTIZ** y **MARICELLA HENAO CADAVID**, de conformidad con lo expuesto en la motivación, esto es, por las siguientes cantidades dinerarias:

- A.** Por la suma de **SEIS MILLONES OCHOCIENTOS DIEZ MIL OCHENTA Y UN PESOS M/L (\$6.810.081)**, por concepto de capital contenido el pagaré terminado en los números 3325 aportado como base de recaudo.
- B.** Por la suma de **SEISCIENTOS SIETE MIL TREINTA Y CUATRO PESOS M/L (\$607.034)**, por concepto de intereses de plazo o remuneratorios.
- C.** Por los intereses de mora causados desde el día **09 de abril de 2018**, a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia. (Art. 884 del C. de Comercio modificado por la Ley 510 del 4 de Agosto de 1.999, Art. 111 y Art. 305 del C. Penal), calculados sobre el capital referido en el **literal A.**

SEGUNDO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN promovida por la entidad financiera **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** a cargo de los señores **FRANCISCO LUIS HENAO ORTIZ** y **MARICELLA HENAO CADAVID**, de conformidad con lo expuesto en la motivación, esto es, por las siguientes cantidades dinerarias:

- A.** Por la suma de **DOS MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y DOS MIL SEIS PESOS M/L (\$2.462.006)**, por concepto de capital contenido el pagaré terminado en los números 1143 aportado como base de recaudo.
- B.** Por la suma de **CIENTO DOS MIL SETECIENTOS VEINTIDOS PESOS M/L (\$102.722)**, por concepto de intereses de plazo o remuneratorios.
- C.** Por los intereses de mora causados desde el día **19 de marzo de 2019**, a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia. (Art. 884 del C. de Comercio modificado por la Ley 510 del 4 de Agosto de 1.999, Art. 111 y Art. 305 del C. Penal), calculados sobre el capital referido en el **literal A.**

TERCERO: SE IMPONE condena en costas pues las mismas se causaron. Tásense las agencias en derecho.

CUARTO: ORDENAR la presentación de la liquidación del crédito por las partes, en los términos previstos en el Lit. 1 del Art. 446 del Código General del Proceso.

QUINTO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes que se encuentren embargados o los bienes que posteriormente se embarguen y la entrega al actor de los dineros que sean retenidos en virtud de la cautela ordenada, hasta cubrir el monto del crédito cobrado y las costas procesales, conforme se indicó en la motivación.

NOTIFÍQUESE,

JOHN FREDY ECHEVERRI GALLEGO

Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Tarazá, **08 DE FEBRERO DE 2021**, en la fecha, se notifica el auto precedente por ESTADOS N° **010**, fijados a las 8:00a.m.

ISABEL G. GOMEZ ORREGO
Secretaria

Firmado Por:

JOHN FREDY ECHEVERRI GALLEGO

JUEZ

- DE LA CIUDAD DE -

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**9f019ff20d18db07fc1155b00a3dbc9fb24d58d7cfe51c0fb9106d4e4a
56dd26**

Documento generado en 05/02/2021 05:22:04 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Tarazá, cinco (05) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Ejecutivo Singular de Mínima Cuanfía
Demandante:	Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandado:	Yuri Amparo Moscoso Castrillón
Radicado:	05 790 40 89 001 2020 00065 00
Asunto:	Requiere parte demandante

Vista la solicitud de inclusión de la demandada en el Registro Nacional de Personas Emplazadas realizada por la parte demandante, obrante a folio que antecede, y antes de resolver sobre la procedencia de la misma, se requiere al apoderado ejecutante a fin de que allegue a este despacho, la guía expedida por la empresa postal donde conste la devolución del citatorio enviado a la señora Yuri Amparo Moscoso Castrillón.

NOTIFÍQUESE,

JOHN FREDY ECHEVERRI GALLEGO
Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Tarazá, **08 DE FEBRERO DE 2021**, en la fecha, se notifica el auto precedente por ESTADOS N° **010**, fijados a las 8:00a.m.

ISABEL G. GOMEZ ORREGO
Secretaria

Firmado Por:

JOHN FREDY ECHEVERRI GALLEGO
JUEZ
- DE LA CIUDAD DE -

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **Oe20846c4b63bacdc8e07a68d5198f5cdc36ef34c671faddf3cdf418d916f966**
Documento generado en 05/02/2021 05:22:05 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RAMA JUDICIAL**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Tarazá, cinco (05) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante:	Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandado:	José Luis Galván Cantero
Radicado:	05 790 40 89 001 2020 00068 00
Asunto:	Requiere parte demandante

Vista la solicitud de inclusión del demandado en el Registro Nacional de Personas Emplazadas realizada por la parte demandante, obrante a folio que antecede, y antes de resolver sobre la procedencia de la misma, se requiere al apoderado ejecutante a fin de que allegue a este despacho, la guía expedida por la empresa postal donde conste la devolución del citatorio enviado al señor José Luis Galván Cantero.

NOTIFÍQUESE,**JOHN FREDY ECHEVERRI GALLEGO****Juez****JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Tarazá, **08 DE FEBRERO DE 2021**, en la fecha, se notifica el auto precedente por ESTADOS N° **010**, fijados a las 8:00a.m.

ISABEL G. GOMEZ ORREGO
Secretaria

Firmado Por:

JOHN FREDY ECHEVERRI GALLEGO**JUEZ****- DE LA CIUDAD DE -**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2be47974837fdf3cb0cc95cd9cd2451937bc1a8c0566383618e57fd77de82859**

Documento generado en 05/02/2021 05:22:07 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL**

Tarazá, cinco (05) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
DEMANDANTE:	Banco Agrario de Colombia S.A.
DEMANDADO:	Albeiro Alonso Montoya Montoya
ASUNTO:	Accede a ingresar al RNPE
RADICADO:	05 790 40 89 001 2020 00044 00

Visto el memorial obrante a folio que antecede., por ser procedente este despacho accede a lo solicitado por el apoderado judicial de la parte demandante, por lo que al tenor de lo dispuesto en el art. 10 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, y a fin de dar aplicación al art. 108 del Código General del Proceso, en la fecha que se notifique la presente decisión por estados, se hará el registro del demandado en el Registro Nacional de Personas Emplazados.

NOTIFÍQUESE,

JOHN FREDY ECHEVERRI GALLEGO

Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Tarazá, **08 DE FEBRERO DE 2021**, en la fecha, se notifica el auto precedente por ESTADOS N° **010**, fijados a las 8:00a.m.

ISABEL G. GOMEZ ORREGO
Secretaria

Firmado Por:

JOHN FREDY ECHEVERRI GALLEGO

JUEZ

- DE LA CIUDAD DE -

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

66e392327e079aa79dee9c625176319de4ba1eb0995cb86e8859dc75d4ced3cd

Documento generado en 05/02/2021 05:22:09 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Tarazá, cinco (05) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
DEMANDANTE:	Banco Agrario de Colombia S.A.
DEMANDADO:	Yeidi Linei López Vera
ASUNTO:	Accede a ingresar al RNPE
RADICADO:	05 790 40 89 001 2020 00046 00

Visto el memorial obrante a folio que antecede, por ser procedente este despacho accede a lo solicitado por el apoderado judicial de la parte demandante, por lo que al tenor de lo dispuesto en el art. 10 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, y a fin de dar aplicación al art. 108 del Código General del Proceso, en la fecha que se notifique la presente decisión por estados, se hará el registro de la demandada en el Registro Nacional de Personas Emplazados.

NOTIFÍQUESE,

JOHN FREDY ECHEVERRI GALLEGO

Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Tarazá, **08 DE FEBRERO DE 2021**, en la fecha, se notifica el auto precedente por ESTADOS N° **010**, fijados a las 8:00a.m.

ISABEL G. GOMEZ ORREGO
Secretaria

Firmado Por:

JOHN FREDY ECHEVERRI GALLEGO

JUEZ

- DE LA CIUDAD DE -

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a2f3e0d2bc0feb38ff94eb56efdd9e225bf992f7d00c4a82b93ba9e2bca6a948

Documento generado en 05/02/2021 05:22:10 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Tarazá, cinco (05) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
DEMANDANTE:	Banco Agrario de Colombia S.A.
DEMANDADO:	Aide Carolina Salazar
ASUNTO:	Accede a ingresar al RNPE
RADICADO:	05 790 40 89 001 2020 00047 00

Visto el memorial obrante a folio que antecede, por ser procedente este despacho accede a lo solicitado por el apoderado judicial de la parte demandante, por lo que al tenor de lo dispuesto en el art. 10 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, y a fin de dar aplicación al art. 108 del Código General del Proceso, en la fecha que se notifique la presente decisión por estados, se hará el registro de la demandada en el Registro Nacional de Personas Emplazados.

NOTIFÍQUESE,

JOHN FREDY ECHEVERRI GALLEGO

Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Tarazá, **08 DE FEBRERO DE 2021**, en la fecha, se notifica el auto precedente por ESTADOS N° **010**, fijados a las 8:00a.m.

ISABEL G. GOMEZ ORREGO
Secretaria

Firmado Por:

JOHN FREDY ECHEVERRI GALLEGO

JUEZ

- DE LA CIUDAD DE -

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d3e8d292cadfe5a24468f7c057c089c23eb5a74a68a0bb12b4b9911208678fea

Documento generado en 05/02/2021 05:22:12 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RAMA JUDICIAL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Tarazá, cinco (05) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante	Banco Agrario De Colombia S.A.
Demandados	Jesús María Yepes Barrientos
Radicado	No. 05 790 40 89 001 2020-00076- 00
Providencia	Auto Interlocutorio No. 047 de 2021
Temas y Subtemas	Una vez surtida la notificación de los demandados, si estos no se opusieren a las pretensiones de la demanda, se dictará auto que ordene seguir adelante con la ejecución.
Decisión	Sigue adelante con la ejecución

La entidad financiera **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** actuando a través de apoderado judicial, mediante escrito presentado el día 29 de octubre de 2020, presentó demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA**, pretendiendo se libre mandamiento de pago a su favor y en contra del señor **JESÚS MARÍA YEPES BARRIENTOS** por concepto de capital representado en el pagaré que se allega al presente proceso, mas sus intereses remuneratorios y moratorios, además de otros conceptos pactados en el emocionado título valor.

Como soporte de la ejecución se allega un pagaré por el cual se solicitó se librara mandamiento de pago por concepto de capital, más sus intereses remuneratorios y moratorios, además de otros conceptos pactados en el emocionado título valor. El título valor allegado se encuentra suscrito por el demandado, a favor de la entidad financiera demandante, lo cual se adujo como fundamentos fácticos de la demanda, agregándose que se trata de una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

Éste Despacho en auto del día **03 de noviembre de 2020**, consideró reunidos los requisitos legales contemplados en los Arts. 82, 83, 84, 88, 90 y 422 del Código General del Proceso y en los Art. 621 y 709 del C. de Co, y libró mandamiento ejecutivo de pago que no ameritó reparo de la accionante.

VINCULACIÓN DE LA PARTE DEMANDADA

La vinculación del demandado señor **JESÚS MARÍA YEPES BARRIENTOS**, se surtió mediante notificación personal, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 290 del Código General del Proceso, según constancia obrante en el C.I., quien no contestó la demanda, ni manifestó o formuló excepciones en el término legal previsto para ello.

Como consecuencia de lo anterior, se hace necesario emitir el pronunciamiento de fondo, bajo los presupuestos del Art. 440 del

Código General del P., el cual es viable además porque no se observan causales de nulidad de la actuación, según las enlistan los artículos 133 del Código General del P., así mismo no se encuentran vicios de forma o de fondo dentro del trámite impreso, lo que hace que la decisión se profiera de fondo.

Se observa entonces que el título que se allega como base de recaudo, cumple con las exigencias establecidas en el Art. 422 del Código General del Proceso, y Arts. 621 y 709 del Código de Comercio, y que como se anotó no existen causales que invaliden la actuación hasta ahora surtida.

En vista de lo anterior, se ordenará seguir adelante con la ejecución, así mismo, las partes podrán presentar la liquidación del crédito, conforme a lo preceptuado en el Inc. 2 del Art. 440 del Código General del Proceso, la cual podrá ser objetada, para ello deberá cumplirse con los requisitos esgrimidos en la norma procedimental.

En aplicación de lo establecido en el Art. 440 ibídem, se ordena además, el avalúo y remate de los bienes que se encuentren embargados o los bienes que posteriormente se embarguen y la entrega de los dineros retenidos a la parte demandada, en la oportunidad legal, a fin de cubrir el crédito reclamado y las costas.

Se dispone condenar en costas a la parte ejecutada, pues éstas se causaron (Art. 440 Ejúsdem). Tásense las agencias en derecho.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCO MUJICAJAL DE TARAZÁ**, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN promovida por la entidad financiera **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** a cargo del señor **JESÚS MARÍA YEPES BARRIENTOS**, de conformidad con lo expuesto en la motivación, esto es, por las siguientes cantidades dinerarias:

- A.** Por la suma de **OCHO MILLONES DE PESOS ML. (\$8.000.000)**, por concepto de capital contenido en el pagaré terminado en los números 3622 que se allega al proceso y que sirve como base de recaudo.
- B.** Por la suma de **UN MILLON TRES MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS ML. (\$1.003.259)**, por concepto de intereses de plazo o remuneratorios liquidados desde el día 13 de septiembre de 2018 hasta el día 13 de septiembre de 2019.
- C.** Por la suma de **DOSCIENTOS TREINTA Y UN MIL CIENTO TREINTA PESOS ML. (\$231.130)**, por concepto de intereses moratorios liquidados desde el día 14 de septiembre de 2019 hasta el día 14 de agosto de 2020.

- D.** Por los intereses de mora causados desde el día **15 de agosto de 2020**, a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia. (Art. 884 del C. de Comercio modificado por la Ley 510 del 4 de Agosto de 1.999, Art. 111 y Art. 305 del C. Penal), calculados sobre el capital referido en el literal **A.** y hasta que se verifique la totalidad del pago.
- E.** Por la suma de **CINCUENTA Y UN MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS ML. (\$51.251)** correspondiente a otros conceptos pactados en el pagaré.

SEGUNDO: SE IMPONE condena en costas pues las mismas se causaron. Tásense las agencias en derecho.

TERCERO: ORDENAR la presentación de la liquidación del crédito por las partes, en los términos previstos en el Lit. 1 del Art. 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes que se encuentren embargados o los bienes que posteriormente se embarguen y la entrega al actor de los dineros que sean retenidos en virtud de la cautela ordenada, hasta cubrir el monto del crédito cobrado y las costas procesales, conforme se indicó en la motivación.

NOTIFÍQUESE,

JOHN FREDY ECHEVERRI GALLEGO

Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Tarazá, **08 DE FEBRERO DE 2021**, en la fecha, se notifica el auto precedente por ESTADOS N° **010**, fijados a las 8:00a.m.

ISABEL G. GOMEZ ORREGO
Secretaria

Firmado Por:

JOHN FREDY ECHEVERRI GALLEGO

JUEZ

- DE LA CIUDAD DE -

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**cd630c8a9297bf4defc7e05280e68c3c710be19a9713c78965d111c18f
c94598**

Documento generado en 05/02/2021 05:22:01 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL**

Tarazá, cinco (05) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
DEMANDANTE:	Banco Agrario de Colombia S.A.
DEMANDADO:	Carlos Abraham Palomeque Palacios
ASUNTO:	Accede a ingresar al RNPE
RADICADO:	05 790 40 89 001 2020 00089 00

Visto el memorial obrante a folio que antecede, por ser procedente este despacho accede a lo solicitado por el apoderado judicial de la parte demandante, por lo que al tenor de lo dispuesto en el art. 10 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, y a fin de dar aplicación al art. 108 del Código General del Proceso, en la fecha que se notifique la presente decisión por estados, se hará el registro del demandado en el Registro Nacional de Personas Emplazados.

NOTIFÍQUESE,

JOHN FREDY ECHEVERRI GALLEGO

Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Tarazá, **08 DE FEBRERO DE 2021**, en la fecha, se notifica el auto precedente por ESTADOS N° **010**, fijados a las 8:00a.m.

ISABEL G. GOMEZ ORREGO
Secretaria

Firmado Por:

JOHN FREDY ECHEVERRI GALLEGO

JUEZ

- DE LA CIUDAD DE -

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

71d9e0c27411c6fa6f3531c1360addec4bc4ae900193c00b9c2f65119341a92e

Documento generado en 05/02/2021 05:22:13 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL**

Tarazá, cinco (05) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
DEMANDANTE:	Banco Agrario de Colombia S.A.
DEMANDADO:	Hernán Ramiro Posso Molina
ASUNTO:	Accede a ingresar al RNPE
RADICADO:	05 790 40 89 001 2020 00093 00

Visto el memorial obrante a folio que antecede, por ser procedente este despacho accede a lo solicitado por el apoderado judicial de la parte demandante, por lo que al tenor de lo dispuesto en el art. 10 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, y a fin de dar aplicación al art. 108 del Código General del Proceso, en la fecha que se notifique la presente decisión por estados, se hará el registro del demandado en el Registro Nacional de Personas Emplazados.

NOTIFÍQUESE,

JOHN FREDY ECHEVERRI GALLEGO

Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Tarazá, **08 DE FEBRERO DE 2021**, en la fecha, se notifica el auto precedente por ESTADOS N° **010**, fijados a las 8:00a.m.

ISABEL G. GOMEZ ORREGO
Secretaria

Firmado Por:

JOHN FREDY ECHEVERRI GALLEGO

JUEZ

- DE LA CIUDAD DE -

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1508267f6a536e522a3380559dd21a5eb2043e6eb3c9198b887c32f09b33aab5

Documento generado en 05/02/2021 05:21:38 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Tarazá, cinco (05) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
DEMANDANTE:	Banco Agrario de Colombia S.A.
DEMANDADO:	Ariel Antonio Mira Romero y Nevarado de Jesús Mira Romero
ASUNTO:	Accede a ingresar al RNPE
RADICADO:	05 790 40 89 001 2020 00094 00

Visto el memorial obrante a folio que antecede, por ser procedente este despacho accede a lo solicitado por el apoderado judicial de la parte demandante, por lo que al tenor de lo dispuesto en el art. 10 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, y a fin de dar aplicación al art. 108 del Código General del Proceso, en la fecha que se notifique la presente decisión por estados, se hará el registro de los demandados en el Registro Nacional de Personas Emplazados.

NOTIFÍQUESE,

JOHN FREDY ECHEVERRI GALLEGO

Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Tarazá, **08 DE FEBRERO DE 2021**, en la fecha, se notifica el auto precedente por ESTADOS N° **010**, fijados a las 8:00a.m.

ISABEL G. GOMEZ ORREGO
Secretaria

Firmado Por:

JOHN FREDY ECHEVERRI GALLEGO

JUEZ

- DE LA CIUDAD DE -

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b6563893d8559973fc0aed59f5b3f660f801f2530c6cbdccd6bdf6eb03900a12

Documento generado en 05/02/2021 05:21:40 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>